

**LIBERTAD DE PRECIOS.** La prestación de servicios legales es un contrato de arrendamiento de servicios (artículo 1544 Código Civil), en virtud del cual se presta un servicio legal por el que se cobra un precio cierto, pactado en la Hoja de Encargo, dentro de la autonomía privada de la voluntad de las partes del contrato.

Conforme al artículo 44 del Estatuto General de la Abogacía (EGA), regulado por el Real Decreto 658/2001, de 21 de junio,

*“1. El abogado tiene derecho a una compensación económica adecuada por los servicios prestados, así como al reintegro de los gastos que se le hayan causado. La cuantía de los honorarios será libremente convenida entre el cliente y el abogado, con respeto a las normas deontológicas y sobre competencia desleal. A falta de pacto expreso en contrario, para la fijación de los honorarios se podrán tener en cuenta, como referencia, los baremos orientadores del Colegio en cuyo ámbito actúe, aplicados conforme a las reglas, usos y costumbres del mismo, normas que, en todo caso, tendrán carácter supletorio de lo convenido y que se aplicarán en los casos de condena en costas a la parte contraria.*

*2. Dicha compensación económica podrá asumir la forma de retribución fija, periódica o por horas. Respecto a las costas recobradas de terceros se estará a lo que libremente acuerden las partes, que a falta de pacto expreso habrán de ser satisfechas efectivamente al abogado.”*

En aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, a cuya ley están sujetos los honorarios del abogado, el Tribunal Supremo ha resuelto en sus sentencias de 04.11.2008 y 13.05.2013 que existen dos normas legales que impiden la prohibición o restricción a la libre determinación de la remuneración por los abogados, inclusive el pacto *Cuota Litis*. En primer lugar, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/ CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que prohíbe toda "restricción a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas o limitaciones a los descuentos" [ art.11. g)]. Y en segundo lugar, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que introduce un nuevo art. 14 a la Ley de 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, según el cual "(l) Los Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta ". Esta disposición adicional justifica la existencia de los baremos orientativos para la tasación de costas y la jura de cuentas, no para la libertad de pacto con el cliente.